

Transición política y reparación histórica a las víctimas del terrorismo de Estado en Argentina

Ana Guglielmucci¹

Resumen

Este trabajo se propone explorar, desde una perspectiva antropológica, los escenarios políticos cambiantes en torno a la reparación histórica a hombres, mujeres y niños que han sido víctimas de desaparición forzada en Argentina y han sido luego liberados.

La dimensión de lo reparable ha variado a lo largo de estos treinta años de democracia, así también como la noción de daño ligada a las consecuencias de la última dictadura militar (1976-1983).

A través del estudio de estas dimensiones (daño y reparación), la propuesta es analizar el proceso social de expansión jurídica sobre la definición y tratamiento de este fenómeno social ligado a la violencia política pasada y sus implicancias presentes en torno a las nociones prácticas de sujeto, cuerpo, derecho, sociedad y Estado.

¹ ¹ Dra. Antropología Social, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
Investigadora Asistente CONICET. Anagugliel74@gmail.com

Transición política y reparación histórica a las víctimas del terrorismo de Estado en Argentina

En estas últimas décadas, el término *reparación* ha cobrado una nueva relevancia ligada al desarrollo de teorías y mecanismos de justicia restaurativa y justicia transicional aplicados a procesos de transición política, ya sea desde una dictadura hasta una democracia o desde la guerra hasta la paz¹. En este trabajo, me propongo reflexionar sobre la introducción de este concepto en las políticas públicas estatales orientadas a tramitar la violencia política pasada en la Argentina.

Etimológicamente, de acuerdo con la real academia española, el término reparar indica primordialmente la acción o efecto de restituir a las cosas materiales mal hechas, deterioradas o rotas, su condición normal y de buen funcionamiento. En segundo lugar, refiere a la acción de enmendar, corregir o remediar. En la jurisprudencia moderna, dicho término ha sido asociado con la acción de desagraviar, satisfacer al ofendido. La reparación, en este sentido, constituye la reposición de una pérdida causada a una víctima por parte de quien cometió el crimen. Actualmente, no obstante, esta acepción se ha visto ampliada notablemente. En diversos países que tramitan hechos pasados de violencia política, es común que el término sea asociado con otros conceptos, tales como: memoria, verdad o justicia, en tanto es considerado uno de los componentes principales para restaurar un orden previo a tales hechos, o, para recrear un nuevo orden social, jurídico y moral, a través de las reparaciones transformadoras.

La conceptualización de reparación, más allá de estos matices, indica que el acto de reparar equivale a restituir a algo o a alguien su orden normal, en términos de un buen funcionamiento. En este sentido, me gustaría llamar la atención sobre dos cuestiones en particular. Una de ellas es el deslizamiento del uso del término para referirse, primariamente, al objeto inanimado o *cosa* y, luego, para referirse al sujeto vivo. La otra refiere a la idea misma de transición, orden y normalidad, en donde el término reparación supone la idea de un movimiento de retorno a una condición prístina perdida en el cual la reconstrucción o restablecimiento de lo social deviene un proceso ineludible. Indefectiblemente, con base en esta acepción compartida, el uso del término en diferentes campos de la acción social connota sentidos y efectos diversos. Con relación a este punto, a su vez, me interesa tomar en consideración los contextos de uso del término reparar dentro del campo de los derechos humanos en la Argentina

y qué sucede en situaciones diversas donde su contenido y significado se da por sobrentendido. Comprensiblemente, reparar una cosa no es lo mismo que reparar una experiencia subjetiva o una historia de vida, así como restaurar o recrear el orden social no es equivalente a devolver su estado natural a una cosa. Desde esta perspectiva, el análisis de las normativas y disposiciones en torno a la reparación del trauma o como quiera que se denomine al daño infringido a una persona o grupo social en contextos de violencia colectiva, permite repensar detenidamente las formas socioculturales asociadas a este término. Para referirme a ello, en primer lugar, haré un breve resumen de las disposiciones jurídicas adoptadas en esta materia en la Argentina y, luego, analizaré algunas situaciones sociales en las cuales ellas han sido aplicadas, admitidas, evadidas o confrontadas por diversos actores. En segundo lugar, a partir de esta descripción analítica, me interesa problematizar algunas cuestiones acerca del tratamiento jurídico-administrativo respecto al pasado, presente y futuro, empezando por la categorización de los hechos en términos de “violaciones a los derechos humanos”, la identificación de los actores en tanto “víctimas y victimarios”, y las lecturas heterogéneas de estas leyes desde el punto de vista de las personas que son objeto de ellas.

Las políticas reparatorias en la Argentina: normativas, actores y debates

En Argentina, desde la década del ochenta, se han firmado una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos incorporados en la reforma constitucional del año 1994. Con base en estos tratados y convenciones, progresivamente, se han aprobado una serie de leyes denominadas “reparatorias” y se han creado organismos y unidades administrativas, como la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales, destinados a subsanar lo que se ha identificado como las consecuencias de graves violaciones de los derechos humanos cometidas por el accionar de las agencias estatales en el pasado. La aprobación e implementación de estas normativas ha sido parte de un complejo proceso político, atravesado por hondos debates, más o menos exployados, entre diversos sectores de la sociedad argentina y la comunidad internacional.

La apertura de las políticas reparatorias

Al comienzo de la llamada restauración democrática, durante el gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989), las primeras medidas gubernamentales con relación a los hechos de violencia pasados se orientaron a documentar y difundir lo sucedido durante la Dictadura (1976-1983) y enjuiciar a los responsables. Dos iniciativas fundamentales en este sentido fueron la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y la publicación de su investigación a través del Informe *Nunca Más* (1984), y el Juicio a las Juntas Militares (1985). A estas iniciativas, sin embargo, le siguió la promulgación de dos disposiciones que clausuraron los procesos penales abiertos en 1985, conocidas como las leyes de Punto Final (1986) y Obediencia Debida (1987)².

En este mismo período, a su vez, fueron adoptadas otras medidas reparatorias, algunas de ellas tuvieron por objeto resolver el problema de trabajadores que habían sido expulsados o cesanteados durante la última dictadura militar. En el año 1984, se dictó la ley 23.053 que dispuso el reingreso de los funcionarios declarados prescindibles durante la dictadura al cuadro permanente activo del servicio exterior de la nación. En el mismo año se sancionó la ley 23.117 que estableció la reincorporación de los trabajadores de las empresas del Estado que hubieran sido cesanteados por causas políticas y gremiales durante dicho período. En 1985, la ley 23.238 dispuso la reincorporación y el reconocimiento del tiempo de inactividad a los efectos laborales y previsionales de los docentes que habían sido declarados prescindibles o cesantes por causas políticas, gremiales o conexas hasta el 9 de diciembre de 1983. A su vez, la ley 23.523, dictaminó la reincorporación de los trabajadores bancarios despedidos por razones políticas. El 28 de septiembre de 1985 se dictó la ley 23.278 dirigida a computar el período de inactividad a los efectos jubilatorios de aquellas personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o, se vieron obligadas a exiliarse.

Por otro lado, en 1986, se aprobó la ley 23.466 que previó la concesión de una pensión a los cónyuges e hijos de personas desaparecidas, orientada a mitigar los problemas socioeconómicos en los que muchos de ellos se encontraban³. La pensión fue entendida por los beneficiarios como una obligación del Estado de brindar ayuda económica y médica a quienes se encontraban en una precaria situación originada en la persecución política y la desaparición forzada de un familiar. Para acceder a esta pensión, los familiares debían justificar la desaparición forzada mediante la denuncia

formulada en sede judicial, o ante la ex CONADEP o la Secretaría de Derechos Humanos y Sociales. La reglamentación estableció que en los casos en los que la denuncia no diera suficiente cuenta de los hechos éstos podrían ser acreditados mediante declaración testimonial de dos o más personas.

Todas estas medidas reparatorias, de acuerdo con María José Guebbe (2006), subsanaron situaciones de injusticia de grupos específicos y obedecieron, en términos generales, a la presión ejercida por los propios afectados directos. Ellas no enfrentaron oposición alguna por parte de otros sectores de la sociedad y, en el ámbito legislativo tampoco se plantearon disidencias sustanciales. Un tipo de medidas diferente fue el que se originó en los noventa, a raíz del reclamo de los presos políticos, el cual dio comienzo a un debate en la órbita del Poder Judicial que contribuyó posteriormente a la sanción de medidas reparatorias de carácter legislativo y disputas abiertas al interior del campo de los derechos humanos.

En la esfera de los organismos de derechos humanos comenzó lentamente a discutirse la posibilidad de que el Estado reparara económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos de una manera amplia. Tal como ha destacado Guebbe (2006), los Organismos y juristas formaron el Grupo de Iniciativa para una Convención contra las Desapariciones Forzadas de Persona⁴ que se propuso promover instrumentos jurídicos internacionales y nacionales tendientes a prevenir dicho crimen. Con este objetivo central se desarrollaron diversas actividades en las que se debatieron aspectos que debían incorporarse al tratamiento de estas violaciones a los derechos humanos en la Argentina y en el mundo. En octubre de 1988, el Grupo organizó en Buenos Aires un coloquio internacional en el que se discutió y elaboró un proyecto de Declaración sobre la Desaparición Forzada de Personas para ser presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas y un anteproyecto de Convención Internacional para la prevención y la sanción de este delito. Se congregaron en esa oportunidad expertos internacionales, organizaciones no gubernamentales y afectados directos. A la luz del derecho internacional, en ese encuentro se expusieron las obligaciones que surgen para los Estados frente a la comisión de graves violaciones a los derechos humanos como la desaparición forzada. Las discusiones versaron especialmente sobre la necesidad de esclarecer lo ocurrido a las víctimas e imponer sanciones a los responsables, e incorporaron la obligación del Estado de otorgar una reparación económica.

Contemporáneamente a estas discusiones, el diputado radical Fernando de la Rúa planteó la necesidad de dictar una ley de indemnizaciones que contemplara no sólo los actos de violencia por parte de los militares y las fuerzas de seguridad, sino también por parte de los grupos paraestatales y las organizaciones revolucionarias. Sus argumentos se fundaron en que la concordia nacional precisaba asumir “todos los dolores padecidos”. Esta posición, de acuerdo con Guembe (2006), encarnaba una de las ideas fuerza del gobierno de Alfonsín, comúnmente conocida como la *teoría de los dos demonios*, por la cual se intentaba equiparar a la violencia de los grupos armados con la represión estatal. Esta concepción resultó inaceptable públicamente para los organismos de derechos humanos y la mayoría de los familiares de las personas desaparecidas quienes sostuvieron que la obligación de reparar a las víctimas del terrorismo de Estado de ningún modo era extensible a los agentes estatales que violaron los más elementales derechos humanos. Como argumentaba Emilio Mignone:

“[E]l Estado sólo puede actuar dentro de los límites de la moral y el derecho, de lo contrario pierde legitimidad. Los delitos de los particulares no justifican el apartarse de esos cánones. En el caso de crímenes, comunes o políticos, cometidos por particulares, los afectados pueden y deben recurrir a la protección del Estado, a quien corresponde el monopolio legítimo de la fuerza. En cambio, cuando es el Estado quien los ejecuta, las víctimas se encuentran totalmente indefensas...” (1991: 151).

Si bien la argumentación de Mignone prima hoy en día entre numerosos sectores de la sociedad argentina y es la que se ve reflejada en los fundamentos de las leyes reparatorias, ella no es aceptada por todos. Para algunos sectores sociales, sobre todo aquellos vinculados a las Fuerzas Armadas y de Seguridad que actuaron en lo que ellos consideran la “guerra contra la subversión”, la propuesta de una reparación por parte del Estado debería extenderse también a las “víctimas de la subversión”. En general, esta demanda ha salido a la superficie pública en los momentos en que se establecieron medidas reparatorias que han involucrado grandes sumas de dinero del presupuesto público o la construcción de monumentos que fijan relatos sobre los hechos de violencia política pasados en el espacio público.

Las reparaciones económicas

En la década del noventa, durante el gobierno de Carlos Saúl Menem (1989-1999), se retomó el tema de las reparaciones económicas, al mismo tiempo que, se paralizó en forma definitiva la actuación de la justicia y se decretó el indulto presidencial a los miembros de las juntas militares que habían sido condenados en el Juicio a las Juntas, a unos pocos militares de alto rango que estaban aún sometidos a proceso y a algunos jefes de la guerrilla que se encontraban procesados⁵. En este marco de despenalización de los crímenes pasados, algunos afectados directos concurren a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para denunciar la violación del Estado argentino a la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El 2 de octubre de 1992 la Comisión dictó el Informe 28/92 en el que dispuso:

“1. Que las leyes Numero 23.492 y 23.521 y el Decreto nº 1002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Recomienda que el Gobierno de Argentina otorgue a los peticionarios una justa compensación por las violaciones a las que se refiere el párrafo precedente. 3. Recomienda al Gobierno de Argentina la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar [...]”⁶.

La recomendación de la CIDH de reparar económicamente a las víctimas se sumó al preexistente reclamo de ex presos políticos. Algunas personas que habían sido detenidas a disposición del poder ejecutivo, en virtud del estado de sitio, una vez que fueron liberadas, iniciaron juicios contra el Estado en los que reclamaron la indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Entre ellos se encontraba el propio presidente de la Nación quien habría estado preso entre 1976 y 1981. En este contexto político, un conjunto de leyes auguraron una serie de medidas reparatorias, *históricas* y *patrimoniales*, dirigidas a cierto grupo de personas catalogadas como víctimas del terrorismo de Estado⁷. A estas leyes nacionales en materia de reparación se sumaron posteriormente otras de carácter provincial⁸.

Inicialmente, la Ley 24.043 previó un beneficio patrimonial para las personas que estuvieron detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o por orden emanada de tribunales militares dentro del período comprendido entre el 6 de noviembre de 1974, fecha en que se declaró el estado de sitio, y el 10 de diciembre de 1983, fecha de asunción del presidente constitucional Raúl Alfonsín. Este tipo de indemnización produjo sendos debates entre los posibles beneficiarios, pues no eran contemplados, por ejemplo, quienes hubieran sido juzgados por un tribunal civil, en tanto ello puede ser comprendido como una instancia de justicia. Quienes habían estado detenidos por razones políticas arguyeron entonces que los mecanismos de justicia estaban condicionados durante el estado de sitio y que la pena otorgada podía no haber sido proporcional al delito cometido. ¿La pena fue justa o arbitraria? Si para quienes estuvieron presos por razones políticas la experiencia es difícil de medir en esos términos ligados al derecho constitucional, por intermedio de la aplicación de la Ley 24.043 se crearon e impusieron distinciones al interior de ellos, entre quienes podían ser reparados por el Estado y quienes no podían serlo, según las condiciones jurídicas que normalizaron su detención.

Otra medida, dispuesta por la Ley 24.321, creó la figura de “ausente por desaparición forzada”. La Secretaría de Derechos Humanos emite un certificado que deja constancia de la presentación de la denuncia sobre la desaparición de una persona. Esta medida, que ha significado una certificación pública del crimen pasado, entre otras cosas, ha permitido que los familiares no tengan que declarar a la persona desaparecida como “presuntamente fallecida” para realizar cualquier tipo de trámite administrativo. La ausencia es certificada administrativamente en términos políticos, delimitando la especulación pública sobre las causas, entendida en términos de origen o motivación. La ley 24.321 habilitó una explicación con base jurídica de una situación ambigua originada en la ausencia de algún integrante de una familia, especialmente frente al Estado. Pues, esta explicación política es una entre otras posibles interpretaciones en el entorno familiar de la persona ausente, como por ejemplo aquella acuñada popularmente para referirse a una ausencia súbita y permanente: “se fue a comprar cigarrillos y no volvió más”. Este tipo de categorizaciones cotidianas y clasificaciones legales pueden o no ser excluyentes entre sí, y pueden dar pie a conflictos privados o públicos. Quienes interpelan las indemnizaciones a las víctimas del terrorismo de Estado han utilizado los pocos casos de ausencia certificados como desaparición forzada en los que luego se descubrió que

la persona había abandonado a su familia para desacreditar este tipo de iniciativas estatales.

A la medida anteriormente citada le siguió otra íntimamente relacionada, por medio de la Ley 24.411 se estableció un beneficio económico para los causahabientes de personas desaparecidas o muertas como consecuencia del accionar represivo, con anterioridad al 10 de diciembre de 1983. La ejecución de esta medida trajo aparejada una serie de dificultades al interior del universo de los posibles beneficiarios, entre otras cuestiones, por quién la reclamaba y a qué equivalía lo que el Estado les estaba dando. En muchos casos el cobro de la indemnización puso de manifiesto conflictos al interior de las familias de las personas desaparecidas o generó quiebres en las relaciones preexistentes, presentes y futuras en torno a la herencia. Y, a su vez, trajo aparejadas una serie de discusiones privadas y públicas sobre lo que significa recibir bonos fiscales a cambio de un familiar desaparecido o asesinado o por el encierro arbitrario.

Este tipo de beneficios económicos se extendieron luego a otros beneficiarios. Por un lado, la Ley 25.914 estableció beneficios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o tribunales militares; y para aquellas que por alguna de esas circunstancias, hubiera sido víctimas de sustitución de identidad. Por otro lado, la Ley 26.564 previó una reparación patrimonial ampliando los beneficios que otorgan las leyes N° 24.043 y N° 24.411, sus ampliatorias y complementarias a los siguientes beneficiarios: 1) a aquellas personas que, entre el 16 de junio de 1955 y el 9 de diciembre de 1983, hayan estado detenidas, hayan sido víctimas de desaparición forzada, o hayan sido muertas en alguna de las condiciones y circunstancias establecidas en las mismas; 2) a las víctimas del accionar de los rebeldes en los acontecimientos de los levantamientos del 16 de junio de 1955 y del 16 de septiembre de 1955, sea que los actos fueran realizados por integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad o policiales, o por grupos paramilitares o civiles incorporados de hecho a alguna de las fuerzas; a los militares en actividad que por no aceptar incorporarse a la rebelión contra el gobierno constitucional fueron víctimas de difamación, marginación y/o baja de la fuerza; a quienes hubieran estado en dicho período, detenidos, procesados, condenados y/o a disposición de la Justicia o por los Consejos

de Guerra, conforme lo establecido por el Decreto 4161/55, o el Plan Conintes (Comoción Interna del Estado), y/o las Leyes 20.840, 21.322, 21.323, 21.325, 21.264, 21.463, 21.459 y 21.886; y a quienes hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político.

Frente a la implementación de estas leyes reparatorias, la Asociación Madres de Plaza de Mayo y la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos reforzaron su rechazo a las indemnizaciones económicas, mientras que otras organizaciones de derechos humanos, sobrevivientes y familiares plantearon en forma privada su temor a que el Estado desatendiera otras obligaciones luego del pago de una suma de dinero. Públicamente la Asociación Madres de Plaza de Mayo ha manifestado que “quien cobra la reparación económica se prostituye” y que recibir dinero significa “vender la sangre de nuestros hijos”. Esta condena pública por parte de algunos organismos de derechos humanos, en ciertos casos, ahondó el propio malestar personal y colectivo en torno a la aceptación y el gasto del dinero. Pues, como destaca Mariana Tello (2003), si bien en términos legales la decisión de cobrar es una cuestión personal, en términos políticos las opciones se han visto condicionadas por procesos colectivos. En el caso de muchos ex militantes que cobraron la indemnización económica, así como de familiares de desaparecidos, el dinero necesitó ser cambiado por otra cosa para adquirir un sentido que lo hiciera tolerable (Tello, 2003). Unos compraron una casa y la convirtieron en un centro cultural, otros ayudaron a sus organizaciones políticas, otros lo invirtieron en mejorar su calidad de vida y la de sus familias, y algunos directamente lo dilapidaron.

Teorías y narrativas en torno a la reparación

La experiencia argentina en materia de reparación es destacada a nivel mundial, tanto por la extensión del programa en cuanto a delitos y víctimas, como en cuanto al dinero que se ha destinado a ello. En palabras de Guembe, “la estimación de tres mil millones de pesos equivale hoy a mil millones de dólares y abarca un número cercano a dieciséis mil víctimas. Para un Estado con serias dificultades económicas y financieras, la reparación significó un esfuerzo que merece ser destacado” (2006: 29).

Mas allá de la envergadura del programa y sus implicancias de orden político y económico, Guembe afirma que las medidas reparatorias no han generado una discusión pública abierta. En el seno del Congreso de la Nación el debate fue evitado intencionalmente porque los impulsores de las leyes temían que no se aprobaran si la discusión se desataba entre las distintas fuerzas políticas. Pues, como vimos anteriormente, algunos sectores sociales seguían reclamando que aquello había sido una guerra y que, en tal caso, había que reparar a las víctimas de todos los bandos. Según Guembe (2006), esta falta de debate tal vez se deba a la dificultad de la clase dirigente para afrontar un debate serio sobre la violencia pasada, ya que su abordaje remite necesariamente a la actuación de cada fuerza política durante ese período y a una revisión aún pendiente. En Argentina, hasta el día de la fecha, los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad son quienes han asumido la responsabilidad penal por la violencia política pasada, enmarcada como terrorismo de Estado, aunque algunas nuevas causas judiciales se extienden a juzgar la participación de actores civiles en estos hechos, ya sean miembros de la Iglesia, del gobierno nacional de María Estela Martínez de Perón (1974-1976), o, grupos económico-empresariales. En términos generales, salvo contadas excepciones, las fuerzas políticas no han sido sometidas a un examen jurídico sino más bien a una interpelación social durante diversas manifestaciones públicas.

A diferencia de otros países que han sufrido guerras civiles prolongadas, los daños a reparar por el Estado argentino son aquellos causados en su mayor parte por las fuerzas públicas en un contexto de estado de sitio o suspensión de las garantías constitucionales. Es decir, el Estado es juez y parte. Esto último ha originado numerosos debates entre las organizaciones de derechos humanos, en primer lugar, sobre la propia conceptualización de Estado, considerado simultáneamente victimario y agente reparador; en segundo lugar, sobre los mecanismos de delimitación y de prueba del daño para ser acreditado como una víctima a resarcir por parte del propio Estado y, en tercer lugar, sobre la forma de reparación, o, qué se da a cambio de qué. Por medio de las leyes reparatorias y otras disposiciones afines, se ha delimitado institucionalmente el daño a ser subsanado por el Estado en términos de violación de los derechos humanos, circunscribiéndolo a ciertas acciones y efectos, vinculados a condiciones político-jurídicas y períodos temporales específicos. No obstante, como ha observado Virginia Vecchioli, “no existen víctimas como resultado de la aplicación automática de criterios jurídicos ‘universales’ y con independencia del

campo de fuerzas históricas y sociales en el cual son reivindicadas dichas muertes y desapariciones” (2013: 5). Es este sentido que la autora llama la atención sobre la importancia de analizar el proceso social que media entre la desaparición de un individuo y su clasificación social como víctima, y entre el ejercicio de la violencia de Estado y la formación de grupos que denuncian colectivamente estos hechos en nombre de la justicia y/o la memoria de las víctimas. A ello podríamos agregar, la necesidad de analizar el proceso social que media entre la delimitación del daño y las formas socioculturales de reparación que le son asignadas.

Con relación a los períodos históricos y las condiciones político-jurídicas que han delimitado el daño a reparar estatalmente, en un primer momento, estas leyes se refirieron fundamentalmente al período dictatorial, comprendido entre los años 1976 y 1983. Luego, ello se extendió al año 1974, fecha en la cual se decretó el “aniquilamiento del accionar subversivo” y se suspendieron las garantías constitucionales. Y, por último, ello se amplió a otros períodos históricos previos, como el que siguió al golpe militar de Aramburu contra el segundo gobierno peronista (1955) y el Plan de Conmoción Interna del Estado (Conintes) decretado en 1958⁹. Algunas acciones como los intentos de copamiento de cuarteles militares por parte de miembros de organizaciones políticas revolucionarias no fueron contempladas en las leyes al ser consideradas anticonstitucionales. Recién en el 2006 se consideró como víctimas a aquellas personas que hubieran resultado muertas en el marco de enfrentamientos armados entre la guerrilla y las fuerzas militares, policiales o parapoliciales, habiéndose producido bajas dentro de estas fuerzas.

Estas normativas han coexistido con otro tipo de acciones públicas no gubernamentales que, si bien no son incluidas dentro de las leyes reparatorias, se encuentran contempladas hoy en día en las directrices de las Naciones Unidas en esta materia (2005)¹⁰. Desde un punto de vista anacrónico, podríamos interpretar que este tipo de actividades han buscado reparar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. Pero, una lectura retrospectiva de este tipo nos hace perder de vista los contextos heterogéneos de acción-significación en los cuales se gestaron diversas iniciativas y sus posibles efectos políticos. Por empezar, se diluye el carácter no institucional e, inclusive, anti-institucional de muchas de ellas. Así como se diluye su carácter potencialmente emancipador en términos de acontecimiento (Badiou, 1988) o imaginación autónoma (Castoriadis,

2008 y 2013), que deja a la acción humana una fracción de arbitrariedad, de aleatoriedad innecesaria, no asociada a ninguna necesidad concreta.

Una cuestión central en este debate ha girado en torno a qué y cómo se repara. Es decir, ¿de qué manera reparamos una existencia humana y social fracturada? ¿Una vida dañada o quitada es equivalente a una suma de dinero dada o una vida sólo vale vida? Esta polémica se batió con fuerza al interior de las organizaciones de derechos humanos entre las décadas del noventa y principios del 2000, cuando se propusieron e implementaron indemnizaciones económicas para los ex presos políticos y los familiares de personas desaparecidas. La Asociación Madres de Plaza de Mayo, liderada por Hebe Pastor de Bonafini, y la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos se opusieron públicamente al cobro de las indemnizaciones económicas. Otras organizaciones de derechos humanos, en cambio, apoyaron la iniciativa, aunque con algunas diferencias. Algunos dejaron librado a cada persona la manera de hacer el cobro y gastarlo, mientras que otros promovieron el gasto colectivo. Es decir, más allá de la supuesta neutralidad del dinero, la forma de adquirirlo y gastarlo ha tenido connotaciones morales cargadas de sentido.

La aplicación de la doctrina de los derechos humanos, en la cual se fundamentan las leyes reparatorias, es presentada en muchos casos como apolítica o neutral. No obstante, desde la redacción de la declaración universal de los derechos humanos, podemos pensarla como el acto político por excelencia de la organización internacional moderna de postguerra. La transición, entendida como un rito de institución (Bourdieu, 1985), marca una delimitación artificial que borra el mismo acto de marcación como una acción histórica insertada en un campo de fuerzas¹¹. Como indica Michel Agier (2008), cada acto de nominación y clasificación es un acto político, transforma y funda una situación que intenta ser consagrada como una realidad objetiva. La transición, denota transformación pero, al mismo tiempo, traza un vector que va desde un punto de partida (estado de crisis) hasta otro de llegada (estado de orden) indicando cuál sería la tendencia correcta. La dificultad que nos deja es cómo reparar las ruinas pasadas mirando hacia delante sin que se nos escape el espacio político presente desde el cual se construye.

A modo de conclusión

Como en muchos otros países, la reparación encuentra su fundamento en la declaración universal de los derechos de humanos de 1948. Esta proclamación no sólo promovió el estatus de dignidad de las víctimas en un sentido abstracto sino que, además, promovió la construcción de mecanismos de prevención de delitos masivos y estableció derroteros mediante los cuales las víctimas pudieran ser reparadas y los victimarios juzgados en el mundo. Así mismo, permitió el establecimiento de mecanismos de confiabilidad social para que las violaciones de los DDHH no pasaran inadvertidas y se pudieran restablecer ciertos fundamentos comunes para la convivencia mutua, basados en el derecho a la vida, la libertad y la autonomía. Bajo estas premisas, desde la culminación de la II guerra mundial, se han establecido diferentes formas de reparar a las víctimas que incluyen: investigaciones sobre las violaciones de los DDHH, juicios a los perpetradores, pronunciaciones de perdón público, compensaciones económicas, apoyo a proyectos comunitarios, entre otras. Como ejemplo de esto se pueden citar los juicios a miembros de las FFAA y de Seguridad en Argentina, el Tribunal Criminal Internacional para la Antigua Yugoslavia (International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia –ICTY-) o la Comisión Sudafricana de la Verdad y Reconciliación o las comisiones del Chad y Salvador. Todos estos ejemplos muestran, por una parte, los esfuerzos nacionales e internacionales por tramitar los actos masivos de violencia pero, también plantean la necesidad de exponer los debates alrededor de lo que significa e implica para un país el establecimiento de un amplio proceso de reparación después de una guerra, como es el caso de los Balcanes, o, un conflicto armado interno, como es el caso colombiano. Con relación a estos hechos, las consignas de verdad, memoria, justicia y reparación se presentan como conceptos ineludibles e interdependientes para alcanzar la meta trazada de la concordia nacional. Sin embargo, más allá de la notoriedad alcanzada por estos conceptos son pocos los trabajos que han estudiado en profundidad su sentido local y las formas en que ellos han sido adoptados y aplicados cultural e históricamente. En el caso argentino, la demanda por la reparación de los daños ocasionados por la violencia pasada ha sido dirigida hacia el Estado, siendo canalizada principalmente a través de organizaciones de derechos humanos y concentrada en torno a la desaparición forzada, la aplicación de tormentos y la detención arbitraria. A su vez, de un modo situacionalmente variable, las consignas de memoria y reparación han sido consideradas complementarias, o, contrapuestas a las demandas de verdad y justicia. En algunos momentos históricos, por ejemplo, las

medidas de reparación económica fueron concebidas por ciertos organismos de DDHH como un chantaje moral y político a los afectados directos dirigido a sepultar los reclamos de verdad y justicia por los crímenes pasados.

En los principios de reparación de Las Naciones Unidas se establecen 3 parámetros claves para tramitar los daños masivos: igualdad y eficiencia para el acceso a la justicia, adecuada, rápida y efectiva reparación por el daño sufrido y acceso a la información importante con relación a las violaciones y mecanismos de reparación. Estos parámetros señalan ideales universales en torno a la recomposición del orden social basado en la restauración de la confianza en las instituciones estatales, pero el restablecimiento de la confianza mutua y la recomposición de las relaciones sociales y políticas cotidianas trasciende este ideal que se propone simultáneamente como base y como meta. ¿Es esta meta la utopía política soñada o es por el contrario el anuncio fúnebre de las utopías revolucionarias sepultadas?

El daño y su reparación, condicionada a ciertos parámetros definidos institucionalmente y cuantificable económicamente, más allá de haberse constituido de hecho en una medida restauradora, ha generado una serie de contradicciones y debates ligados a los parámetros políticos pasados y presentes para pensar la vida y la muerte. Para muchos ex presos políticos, detenidos-desaparecidos liberados o familiares de personas desaparecidas, este tipo de medidas reparatorias han implicado en ocasiones fuertes malestares internos a nivel personal y familiar e, incluso, entre organizaciones de derechos humanos, los cuales no necesariamente se tradujeron en debates públicos más amplios. En algunos casos, las consecuencias de este tipo de políticas universales, al mismo tiempo, individualizantes y particularizantes, se expresaron en fuertes contradicciones entre los marcos políticos previos de muchos de los beneficiarios (ex militantes revolucionarios) y los marcos democrático-liberales actuales en los que se inscribe la doctrina de los derechos humanos. Las potencialidades de las medidas reparatorias quedaron en manos de los beneficiarios de estas políticas públicas, desconociendo la organización colectiva previa y los postulados político-revolucionarios. La mala o buena inversión de lo otorgado por el Estado para reparar lo dañado recayó en los individuos, y desdibujó la responsabilidad colectiva sobre la violencia política pasada. ¿Un movimiento de retorno al origen prístino del verdadero estado de Derecho o una revolución conservadora que propone la transición a una institucionalización de la autoridad liberal estadocéntrica?

Bibliografía

- BADIOU, Alain (1988) *L'être et L'événement*. Paris, Seuil.
- BOURDIEU, Pierre (1985) "Los ritos de institución". En: *¿Qué significa hablar? Economía de los intercambios lingüísticos*. Madrid, Akal, pp. 78-86.
- CASTORIADIS, Cornelius (2008) *El mundo fragmentado*, Buenos Aires. Terramar.
- CASTORIADIS, Cornelius (2013) *La institución imaginaria de la sociedad*. Buenos Aires, Tusquets editores.
- GUEMBE, María José (2006) "Economic Reparations for Grave Human Rights Violations: The Argentinean Experience". En: DE GRIEFF (ed.) *The Handbook of Reparations*. Oxford Univ. Press, pp. 21-54.
- MIGNONE, Emilio (1991) *Derechos Humanos y Sociedad. El caso argentino*, Buenos Aires, CELS y Ediciones del Pensamiento Nacional.
- RODRÍGUEZ MONTENEGRO, Gina Paola (2011) "Los límites del perdón. Notas sobre la justicia transicional en Sudáfrica, Centroamérica y Colombia". En: *Justicia Juris*, ISSN 1692-8571, Vol. 7. N° 2. Julio - Diciembre 2011, pp. 52-66.
- TELLO, Mariana Eva (2003) "La fuerza de la cosa dada: Derechos Humanos, política y moral en las 'indemnizaciones' a las víctimas del terrorismo de Estado en Argentina". En: Kant de Lima, R. (org.) *Antropología e Direitos Humanos 2*, Niteroi/RJ, EdUFF, pp. 37-73.
- UPRIMNY, Rodrigo & SAFFON, María Paula (2006) "Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades". En: *Revista Futuros*, No. 15, 2006 Vol. IV. Disponible en: <http://www.revistafuturos.info>.
- VECCHIOLI, Virginia (2013) Las víctimas del terrorismo de Estado y la gestión del pasado reciente en la Argentina. Papeles del CEIC, Vol. 2013/1 Núm. 90, marzo 2013, pp. 1-30. Disponible en: <http://www.identidadcolectiva.es/pdf/90.pdf>.

¹ La *justicia reparadora* es a la vez una teoría y un movimiento social de carácter internacional que busca la reforma de la justicia penal. Se plantea que el crimen o delito es fundamentalmente un daño en contra de una persona concreta y de las relaciones interpersonales, a diferencia de la justicia penal convencional de carácter retributiva, que plantea que el delito es una lesión de una norma jurídica, en donde la víctima principal es el Estado. Por su parte, la *justicia transicional* es un enfoque que surgió a finales de los años 80 y principios de los 90, principalmente como respuesta a cambios políticos y demandas sociales de justicia en América Latina y en Europa oriental. Ella propone mecanismos judiciales y políticos para abordar los procesos de pasaje de una dictadura a una democracia o de un conflicto armado a la paz, en los que es necesario calibrar las exigencias jurídicas (garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición) y las exigencias

políticas (la necesidad de orden). Los procesos de justicia transicional se caracterizan por una combinación de estrategias judiciales y no judiciales. Cf. <http://ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional> [Consulta: 12/08/2013].

² Ley 23.492, publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 1986, y Ley 23.521, publicada en el Boletín Oficial el 9 de junio de 1987.

³ Se trató de la ley 23.466 del año 1986 sancionada el 30 de octubre de 1986. Reglamentada por decreto N° 1228/87.

⁴ Abuelas de Plaza de Mayo, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Asociación de Abogados de Buenos Aires, Asociación Americana de Juristas, Asociación Latinoamericana de Derechos Humanos, Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, Centro de Estudios Legales y Sociales, Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos- Desaparecidos –FEDEFAM–, Instituto de Relaciones Internacionales, Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Madres de Plaza de Mayo –Línea Fundadora, Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos, Movimiento Judío por los Derechos Humanos, Oficina de Solidaridad con los Exiliados Argentinos, Servicio Paz y Justicia.

⁵ Decretos del N° 1.002, 1.003, 1.004 y 1.005, publicados en el Boletín Oficial el 10 de octubre de 1989, y decretos N° 2.741 al 2.746 del 29 de diciembre de 1990.

⁶ Informe N° 28/92. Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992. Disponible en www.scm.oas.org/idms_public/SPANISH/hist.../CIDH03591S02.DOC [Consulta 13/08/2013]

⁷ Cf. <http://www.derhuman.jus.gov.ar/leyes.html> [Consulta: 10/08/2013]

⁸ <http://www.enzel.mrecic.gob.ar/content/leyes-reparatorias-de-violaciones-los-derechos-humanos-cometidas-por-el-estado-en-tiempos-de> [Consulta: 13/08/2013]

⁹ El Plan Conintes habilitó a las Fuerzas Armadas para reprimir las huelgas y protestas obreras y poner a los activistas bajo jurisdicción de los tribunales militares. Uno de los objetivos del plan fue evitar el paro de los trabajadores o el abandono de la actividad de los servicios básicos, como la electricidad, el agua y el servicio de gas. Durante su aplicación las protestas disminuyeron y las cúpulas gremiales se vieron acorraladas entre las presiones de los sectores combativos y el riesgo de perder su legalidad que les permitía ejercer el cargo. El plan fue puesto en marcha durante el gobierno de Arturo Frondizi (1958-1962). El Decreto Secreto 9880/1958, permitía al presidente declarar el ‘estado Conintes’, en el cual se restringía la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

¹⁰ Cf. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En resumen, ellos son: 1) la *restitución* o devolución a la víctima a la situación anterior a la violación, a través del restablecimiento de la libertad, el disfrute de la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes, 2) la *indemnización* por todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades laborales, educativas o prestaciones sociales, los daños materiales y la pérdida de ingresos, los perjuicios morales, 3) la *rehabilitación* por medio de la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales; 4) la *satisfacción* a través de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y 5) la *garantía de no repetición* a través de medidas que contribuyan a la prevención de nuevas violaciones.

¹¹ De acuerdo a Bourdieu, todo “rito de institución” tiende a consagrar o legitimar, en otras palabras, a hacer desconocer (en tanto que legítimo y natural) un límite arbitrario o a operar solemnemente, es decir, de manera lícita y extraordinaria, una transgresión de los límites constitutivos del orden social y del orden mental que se trata de salvaguardar a toda costa.